

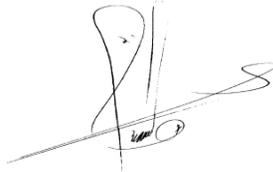
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**, con la otrora entrega de los Depósitos Judiciales al demandante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 5 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0885.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2021-00517-00.-
DEMANDANTE: LUSVIN JAVIER SUÁREZ MUÑOZ
DEMANDADA: ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN
-AGOTADO TRÁMITE-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

A través de escrito que glosa en el cuaderno 1 de este legajo digital, el propio demandante **LUSVIN JAVIER SUÁREZ MUÑOZ** solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado en contra de la persona y bienes de **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA**

OBLIGACIÓN" exigida, con la entrega de los Depósitos Judiciales que, en su debido momento, se le efectuó.

En virtud de lo previsto en el canon 461 del *Compendio General Adjetivo*, debe accederse a la petición de terminación del proceso implorada por la parte actora de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva promovida en contra de la señora **OROZCO VÉLEZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del *Estatuto General Procesal*; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Ahora bien, en cuanto al petitum de colocar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), los dineros que, a la fecha, se encuentren en recaudo por razón de este juicio, para un proceso de igual naturaleza y entre las mismas partes que aquí intervienen; indíquese al demandante **SUÁREZ MUÑOZ** que no hay lugar a atender favorablemente lo rogado, toda vez que la mencionada Dependencia Judicial no ha elevado la solicitud legal y formal de ello, que es el trámite que para tal fin tiene establecido nuestra Codificación; debiéndose, por lo tanto, hacer devolución a la encartada de los dineros que actualmente se encuentren en depósito por razón de este asunto; librándose entonces la comunicación de rigor con destino al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para que obre de conformidad.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expuesto por el demandante **LUSVIN JAVIER SUÁREZ MUÑOZ**, en memorial obrante en el cuaderno 1 de este expediente digital, la obligación perseguida a través de este litigio, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**, en la forma y términos descritos en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el señor **LUSVIN JAVIER SUÁREZ MUÑOZ** en contra de la persona y bienes de **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral inmediatamente anterior, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **HÁGASELE** devolución de los dineros que actualmente se encuentren recaudados para este proceso, a la encartada **ALEJANDRA OROZCO VÉLEZ**, de acuerdo a lo dicho en el cuerpo de esta providencia. **LÍBRESE** el respectivo oficio al **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**, para los fines pertinentes.

QUINTO: **NEGAR** el traslado de los dineros que, hasta la fecha, se encuentren recaudados por razón de este asunto, para el proceso Radicado bajo la partida Nro. 2021-00445-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), conforme lo depreca el aquí demandante **LUSVIN JAVIER SUÁREZ MUÑOZ**, por las razones excogitadas en el discurrir de este auto.

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL